



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Luz Miriam Argumedo Gómez
Radicado Nro.	05001-31-10-002-2022-00575
Interlocutorio Nro.	013 de 2023
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

La señora **LUZ MYRIAM ARGUMEDO GOMEZ** a través de escrito presentado en la oficina de Apoyo Judicial, peticona se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** toda vez que no cuenta con los recursos necesarios para adelantar el proceso de **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**.

Aduce la solicitante del amparo que en estos momentos no está en capacidad para sufragar los costos que conlleva este proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que la represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora **LUZ MYRIAM ARGUMEDO GOMEZ** pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso y a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta y adelante en su nombre el trámite de Ley que reclama.

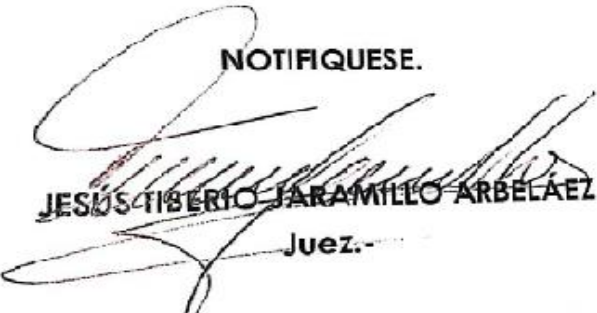
Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a favor de la señora **LUZ MYRIAM ARGUMEDO GOMEZ** para adelantar trámite de **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.**

SEGUNDO.- DESIGNAR a la Doctora **CLAUDIA YANETH HERNANDEZ HIGUITA,** quien se localiza en la carrera 50 Nro. 37 – 13, Edificio Empresarial Isma, Oficina 507 - 508, teléfono 3117316725, correo electrónico: claudiayanethh@gmail.com en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación en la forma regulada por la Ley, y a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.